
Sentencia impugnada: C Ómara Civil de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 20 de enero de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel Antonio Taveras Pichardo.

Abogado: Lic. Fernando E. Santana Pel Úez.

Recurrida: Ángel Mar Úa Payano.

Abogada: Licda. Ramona Brito Pea.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP ÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ún, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Ángel Antonio Taveras Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0379712-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 31 n.º. 9, sector San Felipe, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fernando E. Santana Pel Úez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0752459-7, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos n.º. 55, edificio Sanpel, local 102, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Mar Úa Payano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-11344816-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Ramona Brito Pea, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0035455-3, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi n.º. 91, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 015, dictada por la C Ómara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de oposicin interpuesto por el se or ÁNGEL ANTONIO TAVERAS PICHARDO, contra la sentencia No. 251, de fecha 21 del mes de julio del ao 2010, dictada por la C Ómara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente esbozados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de

febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Ujez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente señor Angel Antonio Taveras Pichardo, y como parte recurrida señor Marisa Payano, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Angel Marisa Payano, contra el señor Angel Antonio Taveras Pichardo, el tribunal de primer grado dictó la sentencia número 1669/2009, de fecha 30 de diciembre del 2009, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) no conforme con dicha decisión, el señor Angel Marisa Payano interpuso un recurso de apelación, de la que resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil número 251, de fecha 21 de julio de 2010, mediante la cual declaró el defecto por falta de comparecer contra el señor Angel Antonio Taveras Pichardo, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda en cobro de pesos y condenó al señor Angel Antonio Taveras Pichardo, a pagar la suma de RD\$90,000.00; c) la indicada sentencia fue recurrida en oposición por el señor Angel Antonio Taveras Pichardo, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por entender la corte *a qua* que la vía de la oposición no estaba abierta.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “ (...) que antes de la corte proceder a ponderar los pedidos de las partes, tanto incidentales como sobre el fondo, el tribunal analizará, de oficio, por ser previo y de derecho, si la sentencia impugnada tiene la vía de la oposición abierta; (...) que el hoy recurrente en oposición fue debidamente notificado en su domicilio real a los fines de comparecer al conocimiento del recurso de apelación incoado en su contra, que no obstante a esta situación el hoy recurrente no constituyó abogado; que resulta evidente, por las comprobaciones anteriores, que el hoy recurrente en oposición fue notificado debidamente a los fines de comparecer para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión, lo que de suyo implica que la sentencia así rendida no tiene la vía de la oposición abierta, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de oposición que se analiza”.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: Violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la parte recurrente al rechazar la solicitud de reapertura de debates, lo que le impidió a la parte recurrente ejercer libremente su exposición ante las malas actuaciones de la parte recurrida; que la corte *a qua* no valoró el Certificado médico original depositado, el cual justificó por qué no pudo la parte defectuante hacer la constitución de abogados como tampoco pudo asistir a la audiencia de fecha 27 de mayo de 2010 debido a estado de enfermedad; que con la sentencia impugnada se le ha

violado su derecho de defensa

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, tuvo una buena interpretación de los hechos, que le permitió observar la intención y mala fe que tuvo la parte recurrente.

En relación a los agravios invocados por la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado declaró inadmisibles el recurso de oposición del que se encontraba apoderado, bajo el fundamento de que la sentencia atacada no tenía la virtud del recurso de oposición abierta; que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, y criticar la inadmisibilidad decretada por la corte *a quo*, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia No. 251, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a una reapertura de debates solicitada en esa instancia justificada en la existencia de un certificado médico.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1.º de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos definitivos o únicos pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles el medio bajo examen.

En cuanto a los demás aspectos del memorial, se observa que el recurrente no señala ningún medio contra la sentencia impugnada, en cuanto a si la inadmisibilidad del recurso de oposición fue bien o mal pronunciada y se limita a señalar cuestiones de hecho y del fondo del negocio que unifica a las partes, los cuales no pueden ser ponderados en casación, pues al ser declarada inadmisibilidad del recurso de oposición, uno de los efectos de este tipo de decisiones es que impiden la ponderación del fondo del asunto, al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978.

También la parte recurrente señala que se le ha violado su derecho de defensa; sobre este tópico es necesario indicar que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte analizar si el tribunal *a quo* juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado; ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación está en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie de la lectura del medio de casación transcrito se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar que le fue violado su derecho; sin embargo, no desarrolla en qué sentido le fue violado su derecho, de manera que se pueda retener algún vicio de ello en el fallo impugnado; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; en este caso la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a su derecho, razón por la cual procede declarar

inadmisible el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de RD\$90,000.00, por concepto de deuda y al pago de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; que según las disposiciones del artículo primero de la Ley número 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

En la especie, las conclusiones presentadas por la parte recurrida conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por el Art. 1 de la Ley número 3726-53, por lo que deben ser declaradas inadmisibles ante esta Corte de Casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley número 834 de 1978; Ley número 137-11 del 13 de 14 junio de 2011;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Taveras Pichardo, contra la sentencia número 015, dictada el 20 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.